



JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 8 Edificio Nemqueteba – Teléfono 601 3532666 Ext. 71543
Correo Electrónico: jlato43@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: [Inicio - Publicaciones Procesales \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el Proceso ordinario No. **43-2023-00629**, informando que las demandadas solicitaron la aplicación de precedente judicial y la conminación de la demandante para que haga uso de la oportunidad de traslado (archivo 21 a 23), así mismo, informo que la parte demandante comunicó de las gestiones realizadas para recibir la doble asesoría y, a su vez presentó desistimiento de la demanda (archivo 24 a 26) y que la demandada Porvenir S.A. solicitó la terminación del proceso.

Sírvase proveer.

DEYSI VIVIANA APONTE COY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
NUMERO DE RADICADO UNICO:11001-31-05-043-2023-00629-00
DEMANDANTE: GLADIS LUCIA JARAMILLO ANGEL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allega memorial (Archivo 26), manifestando que desiste del proceso ordinario laboral por carencia de objeto en la medida, que se procedió a realizar el traslado de manera directa a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Así las cosas, revisado el expediente, se logra evidenciar que la demandante GLADIS LUCIA JARAMILLO ANGEL confirió facultad expresa de desistir, a la Doctora BEATRIZ ELENA ALZATE VARGAS (Pág. 20 Y 21 pdf, archivo 01).

En ese sentido, la solicitud se encuentra de conformidad con el artículo 314 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.), como quiera que se trata de una manifestación incondicional de la parte actora para la terminación anticipada del proceso, pues a no dudarlo, implica la renuncia integral a las súplicas de la demanda.

En torno al tema, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por autorización del art. 145 del C.P.L. y S.S., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)”.

Ahora bien, en los términos del art. 316 de la misma obra procesal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para el solicitante, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y iv) si demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada haya presentado la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De esta manera, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocado por la parte accionante, habida cuenta que no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso, aunado a que la solicitud impetrada se remitió desde la cuenta de correo beaabogada@gmail.com, coincidente con el registrado como de notificaciones del apoderado de la actora, y quien se encuentra debidamente reconocida dentro del presente proceso.

No se impondrá el pago de costas teniendo en cuenta que la parte demandada no se opone a la solicitud de desistimiento, por el contrario, se solicita por la pasiva la terminación del proceso (archivo 27).

En esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la parte demandante respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

DVA

JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de enero de 2025

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 001



DEYSI VIVIANA APONTE COY
Secretaria